

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía  
Radicado: 11001310303420210041800  
Demandante: E.S.E. Hospital San Antonio de Mitú  
Demandado: NUEVA E.P.S.



## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MITÚ - VAUPÉS

Mitú (Vaupés), febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo las diligencias de la referencia, remitidas por el Juzgado Treinta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, este Despacho Judicial, plantea, conflicto de competencias conforme al artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes

### I. ANTECEDENTES

1. Con el respectivo libelo (17 de noviembre de 2021), el actor pretende el pago del capital e intereses incorporados en las facturas que aportó como base de recaudo (fls.1 al 23). Eligiendo como competencia para conocer del asunto a los despachos judiciales de esa ciudad, por el domicilio del demandado, "Carrera. 85-K. #46 A-66, Piso 2 y 3 Bogotá D.C.", agregando que se debe tener en cuenta que "el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá".

2. La demanda se repartió al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, que en auto de 12 de enero de 2022 la rechazó de plano por "falta de competencia por el factor territorial", tras señalar el numeral 10 del artículo 28 de la Ley Procesal "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**" Negrilla fuera de texto.

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía  
Radicado: 11001310303420210041800  
Demandante: E.S.E. Hospital San Antonio de Mitú  
Demandado: NUEVA E.P.S.

3. La parte actora repuso la anterior decisión en subsidio de apelación, considerando que ese Despacho debió conocer del litigio, señalando la esencia del negocio jurídico y, la protección y respeto a la elección de la plaza jurídica, recurso que fue rechazado por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. (Providencia del 10 de febrero de 2022).

## II. CONSIDERACIONES

El criterio planteado por el Estrado Judicial de Bogotá, surge, al indicar que, el extremo demandante E.S.E. Municipal Hospital San Antonio de Mitú es una persona jurídica de naturaleza Pública, y que el domicilio de mencionada empresa, es en la Ciudad de Mitú Vaupés, (Auto 12 de enero de 2022).

Dicho lo anterior es necesario también determinar la naturaleza jurídica de la encartada, comoquiera que es una empresa que maneja recursos públicos, por ello traemos a colación la siguiente definición

*Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 081/09 emitido dentro del proceso con Radicado ICC-1374<sup>2</sup>, señaló:*

### **"2.4 Naturaleza jurídica de la Nueva EPS**

*De este modo, es claro que la Nueva EPS, a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, ya que con el ingreso de POSITIVA Seguros S.A. como socio[22] que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007 que establece lo siguiente:*

**"Artículo 155:** *De la Institucionalidad de la seguridad social y la administración del régimen de prima media con prestación definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en*

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía  
Radicado: 11001310303420210041800  
Demandante: E.S.E. Hospital San Antonio de Mitú  
Demandado: NUEVA E.P.S.

*condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran éstos riesgos o participen en el capital de existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas (...)."*

De acuerdo con el Auto Citado la Nueva EPS es una sociedad de Economía Mixta, con la característica de ser una **entidad descentralizada por servicios**, vinculadas a la Rama Ejecutiva del poder público en los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, motivo por el cual forman parte de la administración pública. Lo anterior en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Por tanto para conocer del presente proceso tienen competencia los dos Despachos en razón al factor territorial. No obstante el numeral 1º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, como regla general en materia de competencia territorial, que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."*

Sin embargo, el numeral 3º de ese canon señala que en los juicios mediante los que se persiga el cobro de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*, es decir, contempla una competencia concurrente a elección del demandante.

En el caso, objeto de estudio, el acreedor afirmó que el demandado tiene su domicilio en Bogotá y el cumplimiento de la obligación se debe efectuar en la Capital de la República, con sustento en ello, radicó el pliego inicial ante los jueces de esa ciudad. Dicha

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía  
Radicado: 11001310303420210041800  
Demandante: E.S.E. Hospital San Antonio de Mitú  
Demandado: NUEVA E.P.S.

manifestación no podía ser desconocida por el funcionario al que se le asignó el pleito, pues; de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que

*El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00).*

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, se remitirá a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Superior Funcional común de ambos Distritos Judiciales, para que desate el conflicto de competencia suscitado entre, este Juzgado y el Despacho mencionado en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú Vaupés.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Remitir a la Honorable Corte Suprema de Justicia el presente conflicto de competencias.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, comunicar este proveído a las partes.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE JAVIER SALCEDO VELASQUEZ**  
Juez